

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 027-2020-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el día 30 de enero de 2020, sobre el punto de agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 803-2019-R PRESENTADO POR RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, a través de la Resolución N° 383-2018-R del 26 de abril de 2018, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, en calidad de Director General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 026-2017-TH/UNAC de fecha 12 de diciembre de 2017, por haber recomendado al despacho rectoral la contratación por suplencia temporal de nueve servidores administrativos, infringiéndose lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175 y el Art. 8 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2016, Ley N° 30372;

Que, con Resolución N° 803-2019-R del 14 de agosto de 2019, se impone al docente Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en calidad de ex Director General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (07) DIAS, a partir de la notificación de la presente Resolución; de



conformidad con el Dictamen N° 020-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 17 de mayo de 2019 y al Informe Legal N° 724-2019-OAJ del 19 de julio de 2019;

Que, mediante el Escrito (Expediente N° 01076150) recibido el 06 de junio de 2019, el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA solicita se declare la prescripción y se dé por concluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución N° 383-2018-R, al considerar que se demuestran con hechos y fechas que su accionar no ha sido como lo ha señalado el Tribunal de Honor, sino por el contrario, dicha acción fue promovida por los informes de las áreas pertinentes; no obstante precisar que, desde la Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario con Resolución Rectoral N° 383-201 8-R de fecha 26 de abril del 2018 hasta la fecha ha transcurrido más de un (01) año, por lo que, en ese sentido ha operado la prescripción; mencionando el Art. 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución de Sala Plena NO 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (Precedente Obligatorio), y el numeral 1.1., del Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, disponer lo contrario contraviene lo regulado en la mencionada Ley;

Que, el Presidente el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 291-2019-TH/UNAC recibido el 08 de agosto de 2019, informa que no son un órgano sancionador sino es un ente encargado de proponer al Consejo Universitario mediante Dictamen las sanciones debidamente fundamentadas que se deben aplicar a las autoridades, ex autoridades, docentes, alumnos de esta Casa Superior de Estudios, a los que se le ha instaurado Procedimiento Administrativo Disciplinario, siguiendo el procedimiento establecido en su Reglamento; por lo que no tiene competencia para resolver el pedido del docente ya que es atribución de la autoridad de acuerdo al Art. 250 numeral 250.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; asimismo, informa que con Oficio N° 203-2019-TH del 13 de junio de 2019 derivó al despacho rectoral el Expediente N° 01074243 conteniendo el Dictamen N° 020-2019-TH referido al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA mediante Resolución Rectoral N° 383-2018-R, por lo que corresponde al despacho rectoral resolver el pedido de prescripción solicitado por el docente;

Que, con Escrito (Expediente N° 01079017) recibido el 03 de setiembre de 2019, el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 803-2019-R del 14 de agosto de 2019, y solicita se declare su nulidad por contravenir el numeral 1.1 del Art. IV de los Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, señalando como pretensión accesoria en merito a lo dispuesto en el numeral 252.1 del Art. 252 del TUO de la Ley N° 27444, solicita se declare la prescripción, argumentando que con Resolución N° 383-2018-R del 26 de abril de 2018 se le instauro Procedimiento Administrativo Disciplinario y que el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 203-2019-TH/UNAC remite el Dictamen N° 020-2019-TH/UNAC del 17 de mayo de 2019, donde se propone se le sancione con suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por el plazo de siete días, sin la motivación debida de acuerdo a Ley, que sin embargo dio lugar que se emita la Resolución N° 803-2019-R del 14 de agosto de 2019, que le impone la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por siete días; asimismo menciona que pero previo a la emisión de la Resolución N° 803-2019-R que le sanciona con cese temporal mediante Escrito del 06 de junio de 2019 solicitó se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario del cual no se ha hecho mención en ninguno de los fundamentos de sanción que se le impone, señalando el Art. 89 de la Ley N° 30220, Art. 94 de la Ley N° 30057, numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, dilucidando de las normas antes indicadas, desde la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Resolución N° 383-2018-R del 26 de abril de 2018 hasta la sanción impuesta al suscrito, mediante Resolución N° 803-2019-R del 14 de agosto de 2019, ha transcurrido mas de un año, por lo que ha operado la prescripción y disponer lo contrario contraviene lo regulado en el numeral 1.1 del Art. IV, Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, por todo ello, considera que procede declarar fundado el recurso interpuesto;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1156-2019-OAJ recibido el 25 de noviembre de 2019, evaluados los actuados, menciona como cuestión controversial determinar, si procede o no el recurso de apelación contra la Resolución N° 803-2019-R, por la cual se sancionó al docente Rigoberto Pelagio RAMIREZ OLAYA, para los efectos de declarar la nulidad de dicha resolución o en su caso de manera accesoria declarar la prescripción del proceso administrativo disciplinario incoado contra dicho docente por Resolución N° 383-2018-R citando para tal fin el Art. 160 del TUO de la Ley N° 27444 referido a que pueden acumularse procedimientos en trámite que guarden

conexión entre sí; el Art. 89 de la Ley, Ley N° 30220 referido a que las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo no mayor de 45 días hábiles; y el Art. 209 de la Ley N° 27444 concordante con el Art. 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; así señala que con fecha 06 de junio del 2019 el docente Rigoberto Pelagio RAMIREZ OLAYA bajo Expediente N° 01076150 solicita se declare la prescripción del proceso Administrativo Disciplinario instaurado con Resolución N° 383-2018-R del 16 de abril del 2018 alegando que desde la fecha de expedición de dicha resolución hasta la fecha de presentación de dicha petición (solicitando prescripción) ha transcurrido más de un (01) año, por lo tanto ha operado la prescripción; y que el recurso de apelación está dirigido contra la Resolución N° 803-2019-R solicitando como pretensión administrativa principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 803-2019-R, y como pretensión accesoria se declare la prescripción conforme a lo dispuesto por el numeral 252.1 del Art. 252 del TUO de la Ley N° 27444, y además porque la Resolución N° 383-2018-R de fecha 26 de abril de 2018 por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario se ha expedido sin la debida motivación; que, así entonces, en el Informe Legal N° 1156-2019-OAJ se señala que con fecha 06 de junio del 2019 el docente Rigoberto Pelagio RAMIREZ OLAYA mediante Expediente N° 01076150 solicitó la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado con Resolución N° 383-2018-R de fecha 26 de abril del 2018 debiendo tomarse en cuenta que desde la fecha antes indicada hasta la expedición de la Resolución N° 803-2019-R de fecha 14 de agosto del 2019 ha transcurrido 1 año, 3 meses y 18 días, periodo de tiempo que excede el plazo establecido por el penúltimo párrafo del Art. 89 de la Ley N° 30220, asimismo en el Informe Legal N° 1156-2019-OAJ se menciona que SERVIR en su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de marzo del 2019 ha aclarado en el numeral 3.4 de sus conclusiones que la duración del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley Universitaria es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta; y si bien es cierto que el recurrente con fecha 06 de junio del 2019 mediante Expediente Administrativo N° 01076150 solicitó a la autoridad rectoral se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución N° 383-2018-R, también es cierto que esta petición no se ha tomado en cuenta al expedirse la Resolución N° 803-2019-R, por la cual se impone al docente Rigoberto Pelagio RAMIREZ OLAYA la sanción de 7 días de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, lo cual constituye un grave atentado contra el derecho a la defensa, pues la entidad estatal ha debido resolver dicho recurso conjuntamente con el expediente que dio origen a la Resolución N° 383-2018-R cuyo proceso administrativo disciplinario prescribió indefectiblemente el 28 de junio del 2018, conforme lo establece el penúltimo párrafo del Art 89 de la Ley Universitaria N° 30220 vigente desde el 10 de julio del 2014; que finalmente en el Informe Legal N° 1156-2019-OAJ se concluye que el numeral 1 del Art 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que son vicios del acto administrativo, que casusa su nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, como en efecto se observa al expedirse la Resolución N° 803-2019-R expedida el 14 de agosto del 2019 y notificada el 26 de agosto del mismo año; la misma que se expidió a pesar de haber el procesado presentado su petición de prescripción con fecha 06 de junio del 2019, materia del Expediente N° 01076150 deviniendo en consecuencia nula y sin efecto legal dicha sanción; por lo antes expuesto, y estando a lo establecido por el penúltimo párrafo del Art. 89 de la Ley Universitaria N° 30220, al haberse vencido en exceso los plazos para finiquitar el proceso administrativo disciplinario el mismo que venció en forma improrrogable el 28 de junio del 2018 y estando a los fundamentos legales antes expuestos, recomienda, ACUMULAR los Expedientes Administrativos N°s 01076150 y 01079017 relacionados al docente Rigoberto Pelagio RAMIREZ OLAYA, por tener relación entre sí; asimismo, DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el docente Rigoberto Pelagio RAMIRRRZ OLAYA, contra la Resolución N° 803-2019-R en todos sus extremos, en consecuencia NULA la Resolución N° 803-2019-R del 14 de agosto de 2019, y prescrito el proceso administrativo disciplinario incoado por Resolución N° 383-2018-R, elevando los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 30 de enero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 803-2019-R PRESENTADO POR RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, los señores consejeros acordaron primero acumular los Expedientes Administrativos Ns° 01076150 y 010790-2017, relacionados al docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, por tener relación entre sí, y segundo, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya contra la Resolución Rectoral N° 803-2019-R en todos sus extremos, en consecuencia, nula la Resolución Rectoral N° 803-2019-R de fecha 14 de agosto del año 2019 y prescrito el proceso administrativo disciplinario incoado por Resolución Rectoral N° 383-2018-R;



Estando a lo glosado, de conformidad al Informe Legal N° 1156-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de noviembre de 2019; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2020; y en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos Ns° 01076150 y 010790-2017, relacionados al docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, por tener relación entre sí, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA** contra la Resolución N° 803-2019-R en todos sus extremos, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 803-2019-R del 14 de agosto del año 2019 y **PRESCRITO** el Proceso Administrativo Disciplinario incoado por Resolución N° 383-2018-R, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, DIGA, ORRHH, OAJ, OCI, ORAA,
cc. URBS, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesado.